

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO
RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE
LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE
ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7
DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL,
RELATIVA AL EJERCICIO 2024**

(FOE/DTSA/006/25/ATRESMEDIA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/006/25/ATRESMEDIA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2024.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA) establece en su Sección 3^a del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC¹ o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

¹ [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Segundo. Sujeto obligado

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA), conforme a la información obrante en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² (el Registro, en lo sucesivo), es un prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivo establecido en España y que presta en España los siguientes servicios de los que es responsable editorial:

- Servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto: ANTENA 3, NEOX, NOVA, LA SEXTA, MEGA y A3SERIES.
- Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición: ATRESPLAYER;

estando sujetos todos ellos a la referida obligación con la salvedad indicada en el apartado de Exenciones

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 26 de marzo de 2025 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **ATRESMEDIA**, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2024** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
 - Escrito en el que solicita la exención por baja audiencia para sus servicios televisivos lineales: Atreseries y Mega.

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetallePrestador?idprestador=12>

- Solicitud acogerse al artículo 21.1 del RD 988/2015.
- Solicitud de confidencialidad conforme al artículo 14.4 del RD 988/2015 frente a terceros distintos de la propia CNMC y administraciones competentes en el sector audiovisual.
- Certificación del Registro Mercantil de Madrid acreditando el depósito de las Cuentas Anuales del ejercicio 2023, asiento 16649/2025;
- Copia de las cuentas anuales de ATRESMEDIA, correspondientes al ejercicio 2023, auditada por la firma auditora KPMG. El documento presenta errores de impresión y en ocasiones resulta ilegible;
- Informe de Procedimientos Acordados realizado el 31/12/2023 por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** El documento presenta errores en la firma electrónica que impiden verificar el autor;
- Certificación de ATRESMEDIA CORPORACIÓN acreditando que es la propietaria y accionista única de ATRESMEDIA CINE, S.L.U., cuyo objeto social es, entre otros, la producción y distribución de producciones audiovisuales;
- Certificado de la empresa Kantar Media, S.A.U. en el que se acredita la audiencia media en 2022 de determinados canales del grupo ATRESMEDIA en *el ámbito Península, Baleares y Canarias*;
- Declaración responsable de ATRESMEDIA CORPORACIÓN de que en las obras declaradas en el marco del ejercicio 2024 de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas no hay ninguna obra que sea susceptible de recibir la calificación “X” de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine;
- Respecto a algunas (no todas) de las obras declaradas en ejercicios pretéritos que constaban “sin finalizar”, y a determinadas obras declaradas en este ejercicio 2024, se aportan certificados de nacionalidad o de calificación emitidos por el ICAA u organismo autonómico competente o certificados del productor de que la producción sigue activa, muchos sin firma electrónica;
- Respecto de determinadas obras declaradas en el marco del ejercicio 2024 declaraciones responsables de los productores sobre el carácter europeo de las obras, las lenguas cooficiales presentes en la obra o sobre

que la dirección o la creación de la obra corresponda exclusivamente a mujeres, muchos sin firma electrónica;

- Contratos de determinadas obras declaradas, no todos los contratos ni todas las adendas. La información de las obras de los capítulos 11 y 12 no se presenta estructurada. Muchos sin firma electrónica o con defectos.

Cuarto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 14 de julio de 2025 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. Alegaciones de ATRESMEDIA al Informe preliminar anteriores al trámite de audiencia

Con fecha 7 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de ATRESMEDIA por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.1 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

Sexto. Requerimiento de información

Con fecha 15 de OCTUBRE de 2025, con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración de obras financiadas, se notificó a ATRESMEDIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, requerimiento de información adicional por el que se le solicitaba aclaración de ciertas cuestiones.

A raíz de las alegaciones planteadas y de la documentación aportada, se observaron divergencias en los contratos de coproducción cinematográfica aportados en este ejercicio frente a los que venían presentándose en ejercicios anteriores.

En consecuencia, se requirió a ATRESMEDIA para que aportase los contratos de todas las coproducciones cinematográficas declaradas, íntegros y completos, sin enmiendas ni tachaduras, incluyendo sus posibles anexos si existiesen (en especial el plan financiero); no admitiéndose fotocopias cuando se tratara de contratos firmados electrónicamente, en estos casos se requirió copia original auténtica del contrato, con el panel de firma electrónica activado, con el fin de verificar la integridad del documento, la autenticidad de las firmas y comprobar la fecha real de firma del documento.

Séptimo. Contestación de ATRESMEDIA

Con fecha 21 de octubre de 2025, ATRESMEDIA completó sus alegaciones de 7 de octubre y contestó con información y documentación cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP)

Octavo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 22 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Noveno. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha 12 de noviembre de 2025, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2024, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Décimo. Alegaciones de ATRESMEDIA al Informe preliminar

Con fecha 21 de noviembre de 2025, ATRESMEDIA presentó alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido, analizándose estas en el correspondiente apartado de la presente resolución.

Junto con las alegaciones, también tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ATRESMEDIA de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, en el ejercicio 2024, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. Consideraciones preliminares

En primer lugar, es preciso señalar que la documentación aportada junto a la declaración FOE 2024 presentaba deficiencias que ha dificultado la labor de supervisión de esta CNMC, algunas son subsanadas con la documentación aportada junto a las alegaciones de 07/10/2025.

Al respecto, se remite a lo dicho en el apartado “necesidad de acreditar convenientemente todas las cantidades declaradas”.

a. Consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecue a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

b. Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2024 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

c. Sobre el cómputo de las cantidades declaradas para dar cumplimiento al artículo 119.2 a) 1º de la LGCA.

En la verificación de las obras, y en relación con las cantidades declaradas en el cómputo de las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º de la LGCA de financiar obra audiovisual europea de productor independiente en lenguas oficiales distintas del castellano:

- en el caso de que una de las lenguas distintas del castellano sea **mayoritaria**, salvo indicación expresa en contra por parte del prestador, se computa el **100%** de la cantidad declarada en el cumplimiento de la obligación de dicha lengua con presencia mayoritaria.
- en el caso de presencia **no mayoritaria** de las lenguas, según lo manifestado por los productores en sus respectivas declaraciones responsables, **se aplican los porcentajes reales** para calcular las cantidades computables.

d. Sobre el cumplimiento del artículo 119.2 a) 2º de la LGCA y su cómputo

La LGCA establece en su artículo 119.2 a) 2º la siguiente subcuota:

“Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.”

Es decir, la LGCA no señala que la obra deba ser creada o dirigida “mayoritariamente” por mujeres, o que simplemente “participen” en las labores de dirección (sean estas principales o auxiliares), sino que la voluntad del legislador ha sido la de exhortar explícitamente a que la dirección o creación sea llevada a cabo **exclusivamente** por mujeres. Este adverbio no deja margen de

maniobra alguno para la interpretación, todas y cada una de las labores de dirección o creación deben ser llevadas a cabo por mujeres y sólo por mujeres. La información aportada por la declaración responsable del productor debe ser suficiente para dilucidar, sin lugar a la duda, la exclusividad femenina en la dirección o creación de la obra.

De lo contrario, no puede decirse que la obra reúna los requisitos que exige el artículo Art. 119.2 a) 2º de la LGCA para ser considerada Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres, con lo que la inversión no será computable en el cumplimiento de esta obligación.

En el caso de las series, cuando en una temporada la condición se cumpla sólo para determinados capítulos, se computará sólo la parte *proporcional* de la inversión correspondiente a dichos capítulos.

e. Sobre las Coproducciones en las que participen productores dependientes e independientes del prestador obligado

En relación con las coproducciones y la hipotética participación en ellas tanto de productores dependientes como independientes del prestador obligado, es necesario computar el correspondiente porcentaje del cumplimiento de las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.

No obstante, esta Comisión entiende que de forma provisional, mientras no se publique el nuevo Real Decreto de Promoción de Obra Europea, cabe la posibilidad de estimar íntegramente la inversión en dichas obras como de productor independiente.

Para ello, debe darse la condición de que la participación conjunta en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado sea minoritaria, es decir, estrictamente inferior al 50%. Dicho de otra forma, el porcentaje de productores independientes ha de ser superior al 50%.

Por tanto, si la participación en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado fuera igual o superior al 50%, se entenderá que la obra ya no es de productor independiente y no será computable en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente.

Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que esta Comisión, llevando a cabo un análisis individualizado caso por caso, ante una obra declarada, detecte elementos significativos que comprometan la condición de obra de producción independiente más allá de la concreta participación que el prestador pueda tener en la coproducción.

f. Sobre la aportación a los Fondos de ICAA

Por cuanto el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, al señalar el ejercicio en el que se debe computar la financiación declarada, solo se pronuncia sobre los contratos, la producción propia y los escalados, sin señalar nada acerca de la contribución a los Fondos, se acepta su cómputo por no haber nada que lo impida, **siendo además posible hacer aportaciones a los Fondos de ICAA³ hasta el final del trámite de audiencia.**

Esta aportación se computará para el cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que sea potencialmente aplicable, puesto que los Fondos no permiten que el prestador especifique ni restrinja para qué fin se produce la contribución (con la excepción del Fondo de Fomento, donde sí se puede especificar la lengua de España de destino, a diferencia de lo que sucede con el Fondo de Protección a la Cinematografía).

Ha de entenderse que **la contribución a un Fondo no se agota ni se consume con el cumplimiento de una obligación concreta, sino que permite cumplir varias obligaciones simultáneamente, siempre que la obligación sea compatible con los fines del Fondo.**

Así, la contribución para una lengua de destino concreta al “**Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano**” resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.
	<u>Subcuota en la lengua de destino concreta que se haya especificado</u> (Aranés, Catalán, Euskera, Gallego, Valenciano), no siendo aplicable al cumplimiento de las obligaciones de Lenguas de España diferentes de la especificada.

³ Fondo de Protección a la Cinematografía
Fondo de Fomento de la Cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas del castellano

Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

Del mismo modo, la contribución al “**Fondo de Protección a la Cinematografía**”, salvo para las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º (pues para éstas ya existe un Fondo ad-hoc, el de Fomento), resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

g. Necesidad de acreditar convenientemente todas las cantidades declaradas

Tanto en el recordatorio de cortesía como en los requerimientos de información adicional y resoluciones de ejercicios anteriores **se reiteró la petición de aportar la información precisa y completa que acredite cada cantidad declarada** con el fin de que la CNMC pueda verificarlas.

Especificamente en relación con las **obras**, la documentación aportada debe ser, de forma resumida⁴:

- **Accesible**: asegurando que la documentación se presenta en un formato claro, legible y que permite realizar búsquedas automáticas de texto.

⁴ El detalle completo está en el “Recordatorio para presentar el Informe de Declaración de Cumplimiento de la Obligación de FOE del ejercicio 2024” notificado al prestador el 11/03/2025.

- **Suficiente:** sin que se omitan contratos o adendas a los mismos que puedan ser necesarios para comprobar cuál es la cantidad realmente invertida por el prestador en cada obra.
- **Estructurada:** Para cada obra declarada existirá una única subcarpeta que llevará por nombre el título de la obra tal cual aparece en la declaración presentada y contendrá toda la información relevante para su acreditación.
- **Histórica:** Se adjuntará **relación histórica de títulos de todas las obras que cambien de nombre**. Además, se incluirá en la subcarpeta de cada obra afectada un fichero “histórico_[título obra].txt” con su información particular.
- **Trazable:** Para todas las obras incluidas en su declaración, identificar la traza y el cálculo que justifica, en base a la información aportada en los contratos, cómo se llega a la cantidad declarada como inversión. Este requisito no supone una carga adicional para los prestadores, puesto que esta tarea ya la han debido realizar previa y necesariamente para poder determinar la cantidad a consignar en cada casilla correspondiente de la declaración.

Las cantidades que no estén convenientemente acreditadas no serán computadas.

Se recuerda que **no aportar la información solicitada** a requerimiento de la CNMC es una **infracción grave** conforme al artículo 158.30⁵ de la LGCA.

h. Consideraciones sobre la firma electrónica de los contratos

Es preciso hacer una serie de consideraciones sobre el uso de la firma electrónica en los contratos de ATRESMEDIA, que son relevantes y afectan a varias de sus obras.

En relación con el conocimiento, uso y madurez de la implantación de los procesos de firma electrónica, es relevante señalar que ATRESMEDIA incluye, en las cláusulas “Régimen de aportaciones y participación” o “Contraprestación” que fijan el importe de sus contratos, una **obligación sobre facturación electrónica** exigida a sus proveedores.

⁵ Sancionada con multa de 30.000 hasta 750.000 euros “30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información”

Asimismo, ATRESMEDIA utiliza los servicios de firma electrónica de SIGNATURIT que en su página web.

“

ATRESMEDIA incluye, en la cláusula “Protección de datos personales y firma electrónica”, un párrafo en relación con el **reconocimiento del uso de la firma electrónica y su validez legal**.

En relación con la firma de determinados documentos acreditativos y contratos presentados junto a su declaración, ATRESMEDIA:

- no aportaba toda la documentación que se le solicita en relación con este punto,
- aportaba documentos que no cumplen con lo que ella misma exige a terceros pues no están firmados electrónicamente.
- Solicitaba que se acepte como válida la fecha que aparece escrita en el texto, en vez de la fecha en la que se firma electrónicamente el documento por el último de sus firmantes.
- Necesitaba subsanar defectos en las firmas, pues los documentos no estaban firmados electrónicamente y en el lugar de las firmas manuscritas, en los documentos aparecían sellos, meras imágenes o fotografías, que **no son ológrafas**, incrustadas de forma artificial.
- Solicitaba a esta CNMC la consideración de documentos firmados electrónicamente, documentos que sólo contenían un **sello electrónico de servidor y no las firmas electrónicas de las personas firmantes**, o que sólo habían sido firmados por el representante de ATRESMEDIA y no por el resto de partes involucradas.

En las alegaciones de 07/10/2025, ATRESMEDIA atribuye erróneamente a esta CNMC unas supuestas exigencias con respecto a los sistemas de firma aceptados y al uso de la firma electrónica.

Se debe tener en cuenta que:

1. En ningún momento esta CNMC ha exigido el uso exclusivo de la firma electrónica, ni ha establecido tal requisito en ninguno de sus actos; prueba de ello son los muchos contratos con firma manuscrita que han sido admitidos por esta Comisión.
2. Que esta Comisión simplemente ha constatado la exigencia de uso de la firma electrónica por parte de ATRESMEDIA en la relación que esta mantiene con sus proveedores. La CNMC, en relación con la supervisión

de la obligación FOE, no ha establecido tal exigencia ni formal ni informalmente.

3. En su relación con esta Comisión, son admisibles como sistemas de firma los que sean conformes al **artículo 10 de la LPACAP 39/2015**.

Segundo. En relación con las ayudas públicas recibidas.

a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas.

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, *“la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”*.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al que se deriva del **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015

En el trámite de audiencia ATRESMEDIA aporta declaración responsable de que, durante el EJERCICIO 2024, ni ATRESMEDIA CINE ni ATRESMEDIA CORPORACIÓN han obtenido ayudas y/o subvenciones a la producción audiovisual a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015.

Tercero. En relación con los ingresos declarados

a. Ventas de derechos en el ejercicio anterior computables como ingresos para el cálculo de la obligación de este ejercicio

El artículo 6.1.b) del RD 988/2015 establece que uno de los ingresos a tener en cuenta para calcular la base de la obligación del ejercicio es:

“b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios que generan la obligación.”

En la resolución del expediente FOE 2023 se pusieron de manifiesto ciertos ingresos por venta de derechos por importe de **[CONFIDENCIAL]**. Como allí se señaló, en este ejercicio **FOE 2024** debe verificarse su coherencia con lo declarado sobre los ingresos de 2023 computables y con la información aportada por el ICAA sobre este punto en su dictamen.

ATRESMEDIA, en sus alegaciones de 07/10/2025, manifiesta que como la venta la realizó su filial cinematográfica, y no directamente la propia empresa matriz, estos ingresos quedarían fuera del cómputo de acuerdo con el artículo 6.1.b) del RD 988/2015.

b. Análisis de ingresos computables en el ejercicio FOE 2024

ATRESMEDIA declara que los ingresos de 2023 que considera computables para la determinación de las obligaciones FOE 2024 son los siguientes:

INGRESOS	
Ingresos de la comercialización publicitaria:	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por venta de contenidos producidos por el prestador obligado:	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por cuotas de abono:	
Ingresos por explotación directa del contenido por parte del prestador:	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por arrendamiento de licencias:	
Ingresos procedentes de las ayudas públicas (subvenciones):	
INGRESOS TOTALES COMPUTABLES 2023:	[CONFIDENCIAL]

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento, con las siguientes precisiones:

i. En relación con la solicitud de exención de determinados servicios

ATRESMEDIA solicita que se consideren exentos por baja audiencia los servicios televisivos lineales ATRESERIES y MEGA.

El artículo 117.2 de la LGCA recoge que:

"2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente."

En relación con este artículo, la DT 5^a.3 de la LGCA establece que, en tanto en cuanto no tenga lugar el correspondiente desarrollo reglamentario:

"(...) se entenderá por baja audiencia aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual lineal (...)."

Como acreditación de este extremo, aporta un certificado de una empresa de audiometría que manifiesta que en 2023 estos dos servicios se encuentran por debajo del baremo de 2% de audiencia anual que establece la DT 5^a de la LGCA.

En consecuencia, se estima la exención de tanto ATRESERIES como MEGA y, en los términos que recoge el artículo 117.2 de la LGCA, los ingresos generados por estos no pasan a integrar el cálculo de la base de la obligación que se analizará a continuación.

ii. Descuento de Ingresos por servicios exentos

Siguiendo con lo señalado en el apartado anterior, ATRESMEDIA manifiesta que le deben ser minorados, de los ingresos computables por comercialización publicitaria, los ingresos percibidos por los canales exentos por baja audiencia (ATRESERIES y MEGA), que ascienden a **[CONFIDENCIAL] €** (artículo 7.a) del Real Decreto 988/2015).

ATRESMEDIA no acreditaba cómo se determina esta cantidad; tampoco el auditor.

En su contestación de 20/10/2025, ampliando sus alegaciones de 07/10/2025 ATRESMEDIA, aporta un IPA adicional de los auditores que sí justifica estos ingresos.

iii. Cómputo de Ingresos del servicio ATRESPLAYER

ATRESMEDIA no solicitaba exención de su servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición (ATRESPLAYER), pero dejó vacía la casilla del formulario correspondiente al artículo 6.1.c) “Ingresos de las cuotas de abono”. Tampoco justificó su inclusión en ninguna de las otras cantidades declaradas como ingresos.

En sus alegaciones de 07/10/2025 ATRESMEDIA manifiesta que lo que en un principio declaró “*por error*” como “*ingresos por explotación directa del contenido por parte del prestador*” en realidad corresponde a “*Ingresos por cuotas de abono*” y propone la reclasificación de las cantidades declaradas sin que afecte al cómputo total de ingresos.

En su contestación de 20/10/2025, ampliando sus alegaciones de 07/10/2025, ATRESMEDIA aporta un IPA adicional de los auditores que justifica los ingresos por cuotas de abono.

La reclasificación propuesta, sin afectar al cómputo total de ingresos, implica que ATRESMEDIA declara que:

- los *ingresos por explotación directa del contenido por parte del prestador* han sido nulos;

- los ingresos procedentes de la cesión de espacios de emisión (cuenta contable 7580000) se han computado dentro de los ingresos por comercialización publicitaria (artículo 6.1.a)).

iv. Conclusión

En conclusión, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior sobre la venta de derechos en 2023, el total de ingresos computables a efectos del cálculo de la obligación FOE en el ejercicio 2024 del prestador ATRESMEDIA asciende a **[CONFIDENCIAL] €**.

Cuarto. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

a. Obras aceptadas con carácter definitivo.

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2024 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo:**

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2022
[CONFIDENCIAL]	2023

b. Obras que mantienen su carácter provisional.

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que se ha acreditado que siguen en fase de producción, o alternativamente no se ha aportado acreditación de su finalización, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio.

En primer lugar, se especifican los detalles más relevantes de las obras que han acreditado mantener su provisionalidad:

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022

En segundo lugar, se especifican los detalles más relevantes de las obras que aún tienen pendientes de subsanar defectos en la acreditación que les permita mantener su provisionalidad:

OBRA PROVISIONAL PENDIENTE DE SUBSANAR DEFECTOS EN ACREDITACIÓN		
OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2023
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i> <i>Sin firma electrónica⁶</i>	2023
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción. Sin firma electrónica</i>	2023
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2023
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2023

En el caso de esta obras, ATRESMEDIA presentó en este ejercicio FOE 2024 fotocopias de los certificados del productor de que las obras continúan en fase de producción; pero al ser copias, y no los certificados originales, presentaban deficiencias que se debían subsanar, los documentos no estaban firmados electrónicamente o en el lugar de la firma manuscrita había una mera fotografía

⁶ Pendiente de acreditar firma de la declaración responsable de lenguas cooficiales distintas del castellano.

o sello sobreimpresionados que no eran ológrafos. En el trámite de audiencia, ATRESMEDIA aporta nuevos certificados, estos sí, firmados correctamente.

c. Obras rechazadas definitivamente

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios confirman en este ejercicio 2024 que reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para no ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se descuentan con carácter definitivo en el ejercicio FOE 2024 sus cantidades declaradas en ejercicios FOE pretéritos**

OBRA RECHAZADA	EJERCICIO	OBSERVACIONES	CANTIDAD A DESCONTAR	CAPÍTULO
[CONFIDENCIAL]	2022	Acredita cancelación de la producción	[CONFIDENCIAL] €	5

En las alegaciones de 07/10/2025 ATRESMEDIA acredita la cancelación de la producción. La cantidad inicialmente declarada como inversión fue [CONFIDENCIAL] € por participación directa en la producción, pero ya se descontaron [CONFIDENCIAL] € en el ejercicio FOE 2023 para evitar el doble cómputo (por su contrato de desarrollo declarado en FOE 2022).

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada en [CONFIDENCIAL] € (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)

Quinto. En relación con las obras declaradas

a. Verificación de obras

i. Revisión muestral

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de tres vías de financiación, participación directa vía coproducción, adquisición de derechos y venta de derechos a terceros.

Con respecto a la participación directa, en la declaración se ha cometido una **errata**, a la hora de calcular la contribución de ATRESMEDIA a la coproducción. Así, el importe declarado (**[CONFIDENCIAL] €**) no se corresponde con lo establecido en la Cláusula cuarta (página 6) del contrato de 12/9/2024; el importe correcto es **[CONFIDENCIAL] €**; siendo la diferencia **[CONFIDENCIAL] €**.

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad de **[CONFIDENCIAL] €**. (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones:

- - ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
 - ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
 - ➡ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2^a LGCA)
 - ➡ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA).
- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de dos vías de financiación, una coproducción y una adquisición de derechos.

En ambos casos se trata de sendas adendas que formalizan un cambio en la lengua mayoritaria de la obra, que pasa de castellano a catalán, y en la participación de ATRESMEDIA en la coproducción de la obra, que pasa del 49% al 1%.

En el caso de la participación directa, ATRESMEDIA declara una desinversión de **[CONFIDENCIAL] €**, correspondiente al 49% del coste de producción. Este descuento es correcto pues anula la inversión declarada y computada en FOE 2023 por esta misma obra. Sin embargo, ATRESMEDIA olvida computar el 1% que sí mantiene en virtud de la adenda al contrato de coproducción y que asciende a **[CONFIDENCIAL] €⁷**. Este cómputo es

⁷ En la adenda de 16/12/2024 al contrato de coproducción **[CONFIDENCIAL]** de 13/09/2023, en la cláusula segunda, hay una errata en el cálculo de la contribución que le corresponde a

relevante porque, al cambiar la lengua mayoritaria, no sólo tiene efectos sobre las obligaciones en las que ya fue declarado, sino que surge ex novo como una nueva contribución a la obligación en catalán, que antes del cambio no existía.

En consecuencia, procede incrementar la inversión de ATRESMEDIA en esta obra en **[CONFIDENCIAL] €** (capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA);
 - ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA);
 - ➡ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1^a LGCA); Catalán;
 - ➡ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA).
- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de participación directa vía encargo de producción.

En la declaración se ha cometido una **errata**, a la hora de calcular la contribución de ATRESMEDIA. Así, el importe declarado (**[CONFIDENCIAL] €**) no se corresponde con lo establecido en la Cláusula cuarta (página 3) del contrato de 1/9/2024; el importe correcto es **[CONFIDENCIAL] €**, correspondiente a un precio de **[CONFIDENCIAL] €** por cada uno de los seis episodios de los que consta la serie (**[CONFIDENCIAL] €**), de los que hay que descontar **[CONFIDENCIAL] €** en concepto de arco argumental; siendo la diferencia **[CONFIDENCIAL] €**.

En consecuencia, procede minorar la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad de **[CONFIDENCIAL] €**. (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)

ATRESMEDIA en virtud de su nuevo porcentaje de participación en la coproducción (1%), donde pone **[CONFIDENCIAL] €** debe poner **[CONFIDENCIAL] €**.

- ➡ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2^a LGCA)
- La obra **[CONFIDENCIAL]**⁸ (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de participación directa vía encargos de producción de 3 temporadas.

TEMPORADA 1 (cap. [CONFIDENCIAL])

ATRESMEDIA presenta una adenda al contrato de encargo de producción de esta obra, ya declarada en FOE 2023 con **[CONFIDENCIAL]** capítulos, mediante la cual se lleva a cabo una reestructuración de la temporada 1 de la serie, acotándola a los primeros 202 capítulos y modificando el precio de determinados capítulos. En la declaración se calcula correctamente la desinversión ocasionada por la restricción de **[CONFIDENCIAL]** capítulos en las obligaciones más generales, y en la obligación específica de Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2^a LGCA) ATRESMEDIA declara una inversión “nueva” de **[CONFIDENCIAL]** €.

En las alegaciones de 07/10/2025 ATRESMEDIA presenta declaración responsable del productor identificando 59 episodios adicionales de esta temporada que cumplen ⁹ el requisito de dirección o creación exclusiva por mujeres y rectifica la cantidad inicialmente declarada (**[CONFIDENCIAL]** €) para tener en cuenta el nuevo importe (fijado por la adenda de 24/06/2024) de estos **[CONFIDENCIAL]** € y el incremento de los primeros 36, ya declarados en FOE 2023 en cumplimiento de este requisito, por la diferencia de precio **[CONFIDENCIAL]** € inferior a lo declarado.

En consecuencia, procede minorar la declaración de ATRESMEDIA en la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** € (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de la obligación:

⁸ Antes **[CONFIDENCIAL]**; antes **[CONFIDENCIAL]**; título original: **[CONFIDENCIAL]**

⁹ En el ejercicio FOE 2023 se declararon los primeros **[CONFIDENCIAL]** capítulos de la serie, junto con declaración responsable de que 36 de ellos estaban creados o dirigidos por mujeres, siendo el capítulo **[CONFIDENCIAL]** (de esos **[CONFIDENCIAL]**) el último que cumplía dicha condición. ATRESMEDIA, en sus alegaciones de 07/10/2025 argumenta que en el ejercicio FOE 2023 sólo contaba con un “planning” de los episodios, aportando ahora, con la producción terminada, una nueva declaración responsable del productor que extiende la solicitud de reconocimiento del requisito de mujeres a otros 59 episodios.

- ➡ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2^a LGCA)

TEMPORADA 2 (cap. [CONFIDENCIAL])

ATRESMEDIA presenta otra adenda al contrato de encargo de producción de esta obra, para la producción de la temporada 2 de la serie; En la declaración calcula correctamente la inversión por los nuevos capítulos **[CONFIDENCIAL]** en las obligaciones más generales; en la obligación específica de Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2^a LGCA) ATRESMEDIA declara una inversión de **[CONFIDENCIAL]** € que, en las alegaciones de 07/10/2025, rectifica en **[CONFIDENCIAL]** € y la eleva hasta **[CONFIDENCIAL]** € acrecentándola mediante la presentación de la oportuna declaración responsable al respecto.

En consecuencia, procede incrementar la declaración de ATRESMEDIA en la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** € (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de la obligación:

- ➡ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2^a LGCA)

TEMPORADA 3 (cap. [CONFIDENCIAL])

ATRESMEDIA presenta otra adenda al contrato de encargo de producción de esta obra, para la producción de la temporada 3 de la serie compuesta por **[CONFIDENCIAL]**; La cantidad declarada en las obligaciones más generales (**[CONFIDENCIAL]**€) **no** se corresponde con lo establecido en la Cláusula Única de la adenda al contrato de encargo de producción (**[CONFIDENCIAL]** €); el importe declarado se correspondería con la producción de 236 episodios, es decir, ha habido una errata en el cálculo del prestador, resultando necesario minorar por la diferencia **[CONFIDENCIAL]** €.

En consecuencia, procede minorar la declaración de ATRESMEDIA en la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** € (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)

Por otro lado, en la obligación específica de Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2^a LGCA) la cantidad declarada (**[CONFIDENCIAL]** €) no se corresponde con lo manifestado en la declaración responsable aportada que identifica el cumplimiento de la condición de creación o dirección exclusiva por mujeres en **92** episodios, lo que según lo establecido en la Cláusula Única de la adenda al contrato de encargo de producción da lugar a computar (**[CONFIDENCIAL]** €); el importe declarado se correspondería con la producción de **45** episodios, es decir, ha habido una errata en el cálculo del prestador, resultando necesario incrementar por la diferencia **[CONFIDENCIAL]** €; en las alegaciones de 07/10/2025, ATRESMEDIA manifiesta que finalmente, el número de episodios que cumplen la condición se eleva a 104 (aunque no lo acredita, con lo que se mantiene provisional) y el incremento final a tener en cuenta asciende a **[CONFIDENCIAL]** €.

En consecuencia, procede incrementar la declaración de ATRESMEDIA en la cantidad provisional de **[CONFIDENCIAL]** € (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de la obligación:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2^a LGCA)
- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 12 Serie de TV europea posterior a la finalización de la producción**) ha sido objeto de adquisición de derechos.

ATRESMEDIA declara una inversión (**[CONFIDENCIAL]** €), que no corresponde con el importe del contrato (**[CONFIDENCIAL]** €).

En consecuencia, procede incrementar la inversión de ATRESMEDIA en esta obra en **[CONFIDENCIAL]** € (**capítulo 12 Serie de TV europea posterior a la finalización de la producción**) en el cómputo de las obligaciones de:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA);

ii. Sobre la obligación de declarar las ventas de derechos a terceros

La **declaración**, por parte de los prestadores obligados a FOE, de **ventas de derechos a terceros** de aquellas obras de las que sean titulares es **siempre obligatoria independientemente de quien sea el tercero** al que se los venden, e **incluso independientemente de si dichas obras se presentan o no como gasto computable en la propia financiación**.

Esta obligación se deriva de los artículos **6.1.b), 9.5 y 10.3.b)** del RD 988/2015; siendo la CNMC el único organismo competente y capacitado para verificar, con la información que los prestadores ponen a su disposición, tanto el correcto **cómputo de ingresos** como la determinación de si existe o no **doble cómputo** de las obras.

Es necesario señalar que sólo la CNMC tiene toda la información necesaria para dilucidar qué prestadores están o no obligados a FOE en cada ejercicio en aplicación de la norma en vigor y a la vista de los datos confidenciales de ingresos y audiencia de cada prestador. Estos datos no son de dominio público y, por lo tanto, ningún prestador puede eludir su responsabilidad de dar cuentas motu proprio de sus ventas de derechos a terceros.

En igual sentido, no cabe aceptar el argumento para no declarar según el cual “son sólo los terceros que compran los obligados a declarar la compra”, supliendo así la omisión del prestador que vende. Efectivamente, aún en el caso de que el tercero estuviera efectivamente obligado a FOE, nada le obliga a presentar en su declaración una obra concreta y determinada, con lo que muy perfectamente pudiera suceder que el tercero a quien el prestador vende sus derechos no presente la obra ni, por lo tanto, dé cuenta de dicha venta en su declaración. Nuevamente, esa información sólo está al alcance de la CNMC, no del prestador que vende sus derechos a terceros.

En cualquier circunstante, aunque el tercer prestador adquirente no declarase la compra de derechos, eso no exime al prestador que vende de su obligación de informar, pues además de la evaluación del doble cómputo, también le corresponde a la CNMC, y sólo a ella, determinar si los ingresos de dicha venta son o no computables en el ejercicio siguiente, de acuerdo con el artículo 6.1.b) del RD 988/2015; y esto, como decíamos al principio, independientemente de si dichas obras se presentan o no como gasto computable en la financiación.

En conclusión, se recuerda a ATRESMEDIA que **la declaración de las ventas de derechos es obligatoria**, así como su **acreditación y respuesta a los requerimientos de la CNMC**.

iii. Sobre las ventas de derechos a terceros

En su informe de declaración, ATRESMEDIA manifiesta que en el ejercicio FOE 2024 los derechos de determinadas obras han sido vendidos a terceros, con lo que, con objeto de evitar el doble cómputo (en aplicación del artículo 9.5 del RD 988/2015), la financiación declarada debe ser minorada en consecuencia, con las precisiones que se detallan a continuación de la siguiente tabla que recoge las ventas declaradas por ATRESMEDIA:

OBRA	IMPORTE VENTA	DESTINO	TITULARIDAD ATRESMEDIA	MINORACIÓN
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]

Nota 1: Analizada la documentación que obra en poder de esta Comisión, se determina que no existe doble cómputo en este caso, con lo que no procede minoración alguna por este concepto. Al no existir doble cómputo, procede **anular provisionalmente la minoración** de la financiación por este importe en todas las obligaciones en las que fue declarado¹⁰.

Nota 2: Aunque ATRESMEDIA venda derechos a un tercero, y resulte que ese tercero sea un sujeto obligado a FOE, esto no implica automáticamente per se que exista doble cómputo; hace falta, además, que ese tercero reclame en su propia declaración el cómputo de la compra de esos derechos como financiación FOE; cosa que aquí no sucede. Al no existir doble cómputo, procede **anular provisionalmente la minoración** de la financiación por este importe en todas las obligaciones en las que fue declarado.

Nota 3: Si bien en su declaración ATRESMEDIA manifiesta que la venta le reporta unos ingresos de [CONFIDENCIAL] €, tanto el contrato aportado por ATRESMEDIA como la propia declaración del comprador ([CONFIDENCIAL]) refieren un precio de [CONFIDENCIAL] €; teniendo en cuenta que el porcentaje de titularidad¹¹ de ATRESMEDIA CINE es del 49%, el beneficio que

¹⁰ La obra [CONFIDENCIAL] es un encargo de producción a [CONFIDENCIAL] que pertenece al mismo grupo empresarial (art. 42 del CCom) con lo que no es de productor independiente.

¹¹ En virtud del Acuerdo Único de la Adenda de 9/9/2024 al Contrato [CONFIDENCIAL] de adquisición de derechos de 13/12/2022, modificado por adendas sucesivas de 4/9/2023, 18/10/2023 y 31/05/2024, de explotación de la obra según contrato [CONFIDENCIAL] de

obtiene ATRESMEDIA por esta venta de derechos es de [CONFIDENCIAL] €, es decir [CONFIDENCIAL] € más de lo declarado.

En las alegaciones de 07/10/2025 ATRESMEDIA manifiesta, por primera vez desde 2022, que la obra es una coproducción internacional en la que participa una quinta productora ([CONFIDENCIAL]) que no figura en ninguno de los 8 contratos y adendas aportados hasta la fecha. El dictamen de ICAA¹² confirma la relación de 4 coproductores identificada por la CNMC y tampoco informa de que este quinto productor participe en la coproducción.

ATRESMEDIA también declara en dichas alegaciones que “*El coproductor belga tiene derecho a recibir determinados ingresos por la explotación de la obra. Teniendo en cuenta que la venta a [CONFIDENCIAL] es para todo el mundo, el coproductor [CONFIDENCIAL] tiene derecho a percibir de esta operación la cantidad de [CONFIDENCIAL] €, habiéndose acordado que este importe debe ser abonado por ATRESMEDIA CINE de la parte que le corresponde recibir de la venta de [CONFIDENCIAL].*”

ATRESMEDIA no aporta ningún contrato con el productor [CONFIDENCIAL] que justifique esta cantidad; en su lugar aporta una declaración responsable del productor [CONFIDENCIAL] (en la que se refiere a un acuerdo de 6/9/2024 que tampoco aporta).

Ahora bien, aunque la declaración del coproductor [CONFIDENCIAL] sí manifiesta que será ATRESMEDIA CINE quien recaude su parte en la venta de derechos a

coproducción de 5/12/2022, modificado a su vez por adenda de 25/08/2023, que establece que:

[CONFIDENCIAL]

Donde el expositivo III de la precitada Adenda de 9/9/2024 establece que:

[CONFIDENCIAL]

¹² El dictamen de ICAA identifica los mismos 4 coproductores que la CNMC, coincidentes con los que aparecen en los contratos y adendas aportados: Atresmedia Cine SLU (49%); [CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]¹³, no justifica ni acredita cómo se determina el importe que reclama ([CONFIDENCIAL] €), ni tampoco establece en ningún punto que dicha parte emane de lo que le corresponde a ATRESMEDIA CINE. Antes bien, lo que señala es que “*That in relation to the amount that the co-producers of the Picture will receive as consideration for the assignment of the rights in favor of [CONFIDENCIAL]*”, es decir, que la parte del coproductor [CONFIDENCIAL] saldría de lo que recibe el conjunto de coproductores, sin acreditar qué proporción se detrae de cada coproductor concreto.

No queda pues acreditado cómo han de repartirse los beneficios de dicha venta con este nuevo coproductor belga.

En consecuencia, procede **incrementar en [CONFIDENCIAL] € la minoración** de ATRESMEDIA en la cantidad declarada por esta venta de derechos.

Nota 4: ATRESMEDIA **no ha aclarado ni la fecha ni el importe** de la venta de derechos de la obra [CONFIDENCIAL] a [CONFIDENCIAL], señalada por ICAA en su dictamen¹⁴ por importe de [CONFIDENCIAL]; tampoco ha aportado el contrato¹⁵, como se le requirió en la resolución FOE 2023¹⁶, ni en el curso de este expediente FOE 2024 donde se le ha requerido nuevamente en el Informe pre-ICAA, en el requerimiento de Información adicional y en el Informe post-ICAA sobre el que se abrió el trámite de audiencia.

¹³ El contrato de compraventa de derechos con [CONFIDENCIAL] lo firma únicamente ATRESMEDIA CINE y no los otros coproductores.

¹⁴ Dictamen ICAA: “*Nos consta contrato con [CONFIDENCIAL] de 25/06/2021 por [CONFIDENCIAL] euros*”

¹⁵ ATRESMEDIA aportó en el trámite de audiencia del ejercicio FOE 2023 un certificado del productor que presentaba deficiencias sustantivas: **no aclaraba la fecha** de la venta y el **importe declarado no coincidía** con el señalado por ICAA en su dictamen.

¹⁶ Como puede observar en la pág. 15 de la resolución del expediente con número de referencia FOE/DTSA/004/24, en donde ya se le indica que:

“Se requirió a ATRESMEDIA para que en el trámite de Audiencia justificara estas diferencias con la aportación de los contratos de venta, cosa que hace excepto en la venta de derechos de la obra [CONFIDENCIAL] a [CONFIDENCIAL], de la que no declara su fecha ni aporta el contrato; sí aporta un certificado del productor.”

En sus alegaciones en trámite de audiencia ATRESMEDIA manifiesta lo siguiente:

[CONFIDENCIAL]

No puede aceptarse la petición de ATRESMEDIA de “*mantener como importe de la adquisición de derechos el indicado por este prestador según se ha indicado en el párrafo anterior*”, puesto que como veremos, y con la limitada información de que dispone esta Comisión, se deduce que existen dos contratos distintos de venta de derechos con **[CONFIDENCIAL]** por importes diferentes, un primero por **[CONFIDENCIAL]** € y un segundo por **[CONFIDENCIAL]** €.

De la información aportada por el prestador en sus alegaciones se deduce que ha habido una primera venta de derechos a **[CONFIDENCIAL]** por **[CONFIDENCIAL]** €, de los que ATRESMEDIA percibió **[CONFIDENCIAL]** €; y eso a pesar de que ATRESMEDIA manifiesta “*no ser parte del contrato suscrito con [CONFIDENCIAL]*” y aun así le “*correspondió percibir a ATRESMEDIA CINE el importe de [CONFIDENCIAL] €, en aplicación del porcentaje del 33 % de titularidad sobre esa obra*”. Esta cantidad ya fue declarada en el ejercicio FOE 2023 indicando en el apartado observaciones “*S/N FINALIZAR-VENTA A [CONFIDENCIAL]*”; también la corrobora el plan financiero de la obra (incluido en el contrato completo, aportado tras requerimiento de la CNMC en el transcurso del ejercicio FOE 2022) donde consta, efectivamente, que ya se preveía allí que ATRESMEDIA percibiría **[CONFIDENCIAL]** € a descontar de su inversión y sus necesidades de caja.

Por otro lado, de la información aportada por ICAA en este ejercicio FOE 2024, se deduce que ha habido una segunda venta de derechos a **[CONFIDENCIAL]** por **[CONFIDENCIAL]** €, corroborada por ATRESMEDIA en sus alegaciones cuando manifiesta “*Según nos informan los firmantes de ese contrato, esta cantidad contempla además de la adquisición de derechos, otros conceptos retributivos que son pactados especialmente entre [CONFIDENCIAL] y los productores independientes y de los que ATRESMEDIA CINE no participa*”; es decir los firmantes, pudiendo haberlo aclarado, no sólo no informan a ATRESMEDIA de que se trate del mismo contrato, ya declarado en FOE 2023 por **[CONFIDENCIAL]** €, sino que, a contrario sensu, confirman

que se trata de un contrato distinto con cláusulas nuevas y precio diferente. Al igual que en el primer contrato, en este segundo, ATRESMEDIA, a pesar de afirmar “*que ATRESMEDIA CINE no participa*” se aviene en sus alegaciones a reconocer el ingreso y dado que “*el porcentaje de titularidad de ATRESMEDIA CINE en esta obra es del 33 % por lo que, de practicarse algún ajuste, éste sería por importe de [CONFIDENCIAL] €*”.

Por otro lado, hay que tener en cuenta lo estipulado por el contrato de adquisición de derechos de 8/7/2022, con referencia **[CONFIDENCIAL]**, por el que ATRESMEDIA CINE adquiere el 100% de determinados derechos audiovisuales, que en su cláusula primera, página 3, reza así:

“No obstante la exclusividad otorgada, ATRESMEDIA CINE conoce que [CONFIDENCIAL] están negociando la cesión de determinados derechos de emisión en televisión gratuita, para el territorio de [CONFIDENCIAL], a la cadena autonómica [CONFIDENCIAL], en lengua [CONFIDENCIAL] y castellano. Las partes se comprometen a negociar de buena fe la posibilidad de autorizar ventanas de emisión para dicha cadena, y/o la autorización para realizar el primer pase en televisión abierta del largometraje en territorio español, en el entendido de que cualquier cesión a [CONFIDENCIAL], deberá contar con el consentimiento y aprobación previos y por escrito de ATRESMEDIA CINE.”

Es decir, toda actividad de venta de derechos a **[CONFIDENCIAL]** llevada a cabo por los socios coproductores requiere la negociación, consentimiento y aprobación previa y por escrito de **ATRESMEDIA CINE**. ATRESMEDIA no puede, por lo tanto, desconocer el contenido de dichos contratos, puesto que ATRESMEDIA CINE ha tenido que negociarlos, dar su consentimiento y aprobarlos previamente y por escrito. Se requiere nuevamente a ATRESMEDIA para que los aporte.

Quedando probado que estamos ante dos contratos distintos por importes diferentes y, dado que ATRESMEDIA no ha proporcionado copia de ninguno de ellos, con la limitada información de que dispone esta Comisión, ha de concluirse **provisionalmente** que ATRESMEDIA CINE ha percibido por estas ventas la parte correspondiente a su porcentaje de

titularidad original, previo a la adquisición del 100% de los derechos, esto es el 33%; y puesto que los **[CONFIDENCIAL]** € del primer contrato ya fueron declarados y descontados en el ejercicio FOE 2022; quedan por descontar los ingresos percibidos por la segunda venta.

En consecuencia, procede **minorar en [CONFIDENCIAL] €¹⁷** la inversión de ATRESMEDIA en la cantidad declarada por esta venta de derechos.

La **provisionalidad** de esta minoración, o en su caso el cómputo del 100% de la venta de derechos, se revisará en el ejercicio FOE 2025, quedando supeditada a la aportación por parte de ATRESMEDIA de los contratos de venta de derechos con EITB, o en su defecto, de sendas declaraciones responsables de los socios coproductores, acompañados en todo caso de toda la documentación acreditativa de la negociación, consentimiento y aprobación previa y por escrito de ATRESMEDIA CINE a dichas ventas.

Nota 5: Si bien en su declaración ATRESMEDIA manifiesta que la venta le reporta unos ingresos de **[CONFIDENCIAL]** €, tanto el contrato aportado por ATRESMEDIA como la propia declaración del comprador (**[CONFIDENCIAL]**) refieren un precio de **[CONFIDENCIAL]** €; teniendo en cuenta que el porcentaje de titularidad¹⁸ de ATRESMEDIA CINE es del 50%, el beneficio que obtiene ATRESMEDIA por esta venta de derechos es de **[CONFIDENCIAL]** €, es decir **[CONFIDENCIAL] €** más de lo declarado.

¹⁷ 33% de participación en ventas por **[CONFIDENCIAL]** € dan como resultado **[CONFIDENCIAL]** € a minorar.

¹⁸ En virtud de la cláusula primera del Contrato **[CONFIDENCIAL]** de adquisición de derechos de 27/11/2023 que establece que:

“[...] los Derechos del LARGOMETRAJE en la modalidad Bajo Demanda por Suscripción (SVOD) [...] - 50% ATRESMEDIA CINE ”

En consecuencia, procede incrementar¹⁹ en [CONFIDENCIAL] € la minoración de ATRESMEDIA en la cantidad declarada por esta venta de derechos.

En conclusión, las variaciones sobre las minoraciones declaradas por ATRESMEDIA deberá aplicarse sobre el cómputo de las distintas obligaciones según el detalle indicado en la siguiente tabla:

OBRA	IMPORTE ²⁰	OBLIGACIONES AFECTADAS															
		1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a	7 ^a	8 ^a	9 ^a	10 ^a						
		OE	Art.119.2	OE PI LE	Art.119.2.a)	OE PI LC≠C	Art.119.2.a) 1º	Aranés	Art.119.2.a) 1º	Catalán	Euskera	Art.119.2.a) 1º	Gallego	Valenciano	OE PI Mujer	Art.119.2.a) 2º	Cine PI LE
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X															
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X															
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X													X	
[CONFIDENCIAL]	<i>Sin variación</i>																
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X													X	
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X													X	
[CONFIDENCIAL]	<i>Sin variación</i>																
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X															
[CONFIDENCIAL]	<i>Sin variación</i>																
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X													X	X
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X															

Estas ventas se declaran en el año 2025, año de supervisión del ejercicio FOE 2024, con lo que en el ejercicio **FOE 2025** se auditará su coherencia con lo declarado sobre los **ingresos de 2024** y con la información aportada por ICAA sobre este punto en su dictamen.

¹⁹ Atendiendo a la consideración preliminar sobre las **coproducciones en las que participen productores dependientes del prestador obligado**, esta obra no es de productor independiente pues es coproducida al 60% por productores dependientes: ATRESMEDIA CINE al 30% y [CONFIDENCIAL] (que pertenece al mismo grupo empresarial) también al 30%.

²⁰ LEYENDA: **cantidades positivas**: anulan la minoración;
cantidades negativas: incrementan la minoración;
“Sin variación”: no es necesario corregir la cantidad declarada.

A la espera de dicho dictamen, y de su cotejo con las cantidades declaradas por ATRESMEDIA en este ejercicio FOE 2024, se mantiene la **provisionalidad del cómputo, tanto de inversiones como de ingresos**, por este concepto.

b. Sobre los gastos prohibidos por el artículo 8.2

ATRESMEDIA presenta declaración responsable de que en las obras declaradas en el marco del ejercicio 2024 de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas no hay ninguna obra que sea susceptible de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, para acreditar así que cumple con el artículo 8.2 del R.D. 988/2015.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2023, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primero. En relación con la inversión realizada

ATRESMEDIA declara haber realizado una inversión total de **64.130.749,20 €** en el ejercicio 2024, que **no** coincide con la cifra computada, según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	9.948.449,00 €
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	44.661.358,52 €
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	354.000,00 €
12. Series de TV europeas posterior a la finalización de producción	[CONFIDENCIAL]	10.335.415,16 €
TOTAL	64.130.749,20 €	65.299.222,68 €

Las diferencias entre lo declarado y lo computable se resumen en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS									
					1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a	7 ^a	8 ^a	9 ^a	10 ^a
5	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	No existe doble cómputo	X									
5	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	No existe doble cómputo	X									
1	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	No existe doble cómputo	X	X								X
1	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	No existe doble cómputo	X	X								X X
5	Anulación	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	No existe doble cómputo	X									
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Errata del prestador en cálculo de minoración por doble cómputo	X	X								X
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Errata del prestador en cálculo de minoración por doble cómputo	X									
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros	X	X								X
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Errata del prestador en cálculo cantidad invertida	X	X								X
5	Incremento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Errata del prestador en cálculo cantidad invertida	X									
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Errata del prestador en cálculo cantidad invertida	X	X								
5	Incremento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Errata del prestador en cálculo cantidad invertida										X
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Errata del prestador en cálculo cantidad invertida	X	X								X X
1	Incremento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Errata del prestador en cálculo cantidad invertida	X	X	X		X					X

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS									
					1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a	7 ^a	8 ^a	9 ^a	10 ^a
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Cambio de precio y nueva declaración responsable			OE	Art. 119.2						X
						OE PI LE	Art. 119.2 a)							
5	Incremento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Acredita en alegaciones 07/10/2025 con declaración responsable			OE PI LC≠C	Art. 119.2 a) 1º						X
						Aranés	Art. 119.2 a) 1º							
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Cancelación de la producción	X	X	Catalán	Art. 119.2 a) 1º						
						Euskera	Art. 119.2 a) 1º							
						Gallego	Art. 119.2 a) 1º							
						Valenciano	Art. 119.2 a) 1º							
						OE PI Mujer	Art. 119.2 a) 2º							
						Cine PI LE	Art. 119.2 b)							

Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2024 resultante es el que aquí se detalla:

PRESTADOR	ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.		
Ingresos	[CONFIDENCIAL]		
Art. 117.4		CONTRIBUCIONES	
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía		[CONFIDENCIAL]	
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano		[CONFIDENCIAL]	
Obligación de financiación	5%	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 65.299.222,68 €
Art. 119.2		RESULTADO [CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 119.2 a)		OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 50.150.599,52 €
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España		RESULTADO [CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 119.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23		OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 2.321.320,00 €
Lenguas oficiales CC.AA. 15%		[CONFIDENCIAL]	340.000,00 €
Aranés 0,053%		[CONFIDENCIAL]	524.645,00 €
Catalán 0,173%		[CONFIDENCIAL]	400.000,00 €
Euskera 0,089%		[CONFIDENCIAL]	392.675,00 €
Gallego 0,089%		[CONFIDENCIAL]	664.000,00 €
Valenciano 0,121%		[CONFIDENCIAL]	DÉFICIT
Art. 119.2 a) 2º		OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 25.476.647,14 €
OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres 30%		RESULTADO [CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
Art. 119.2 b)		OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 10.073.449,00 €
Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España 40%		RESULTADO [CONFIDENCIAL]	DÉFICIT

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. ATRESMEDIA solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

Finalmente, es necesario llamar la atención sobre el punto 21.3 de este artículo, que dice así:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior”

Este precepto de la norma cierra el debate sobre si se puede o no aplicar la financiación de un ejercicio a otro propósito antes que al de satisfacer la obligación de dicho ejercicio. Desde el momento en el que hay notificada una resolución del ejercicio anterior, ya hay una instrucción clara y precisa de la CNMC al prestador, conforme al 21.3, que le dice que:

- si tiene **déficit** en el año X-1, deberá generar ADICIONALMENTE, financiación en el año X para compensarlo. La **adición** debe considerarse que se suma a la cantidad a la que resulte obligado en el año X.
- igualmente, si tiene **excedente** en el año X-1 (excedente generado una vez satisfecha la obligación de X-1), esa, y no otra, es la parte de la financiación generada que podrá ser aplicada, al X-2 o al X.

Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2023 hubiesen generado excedente

En sus alegaciones de 07/10/2025, ATRESMEDIA solicita aplicar el excedente del ejercicio FOE 2023 a la resolución del déficit del ejercicio FOE 2024.

Quinto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2024 hubiesen arrojado déficit

El ejercicio **FOE 2024** reconoce la existencia de déficit en varias obligaciones.

El **Ejercicio FOE 2023** se resolvió reconociendo a ATRESMEDIA la existencia de **excedentes** en determinadas partidas, de tal modo que la aplicación de la financiación durante el ejercicio 2023 para compensar los déficits registrados en el ejercicio 2024 conlleva lo siguiente:

El excedente de 2023 ha sido suficiente para **compensar totalmente** el déficit del ejercicio 2024 en las obligaciones

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1^a LGCA); **Aranés y Gallego**.
- ⇒ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA).

El excedente de 2023 no ha sido suficiente para compensar el déficit del ejercicio 2024, dando lugar a una **compensación parcial** del **déficit**, que se mantiene, en las siguientes obligaciones:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1^a LGCA)

- ➡ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1^a LGCA); **Catalán, Euskera y Valenciano.**

Ninguno de estos **déficits** supera el límite del 40% de la obligación en este ejercicio, con lo que, si se mantuvieren²¹ cuando este ejercicio FOE 2024 esté cerrado, serían **compensables** con financiación generada **adicionalmente** en el ejercicio FOE 2025.

Esta Comisión entiende que cuando el artículo 21.3 del RD 988/2015 exige la generación de financiación adicional, se está refiriendo a la obligación de generar la financiación necesaria para satisfacer, en primer lugar, las obligaciones que se dieren en dicho ejercicio FOE 2025 y, adicionalmente, la que fuere necesaria para compensar déficits de otros ejercicios exógenos al FOE 2025.

A continuación se muestra el detalle de los cálculos en la siguiente tabla:

²¹ Hasta el trámite de audiencia, el prestador puede presentar alegaciones que modifiquen las cantidades computadas, por ejemplo, mediante la aportación a los Fondos ICAA.

2024	EJERCICIO ACTUAL (2024)					EXCEDENTE EJERCICIO EXÓGENO	Aplicación de EXCEDENTE EXÓGENO al ejercicio actual
Art. 119.2 Obligación de financiación 5%	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 65.299.222,68 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]		Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Art. 119.2 a) OAE de Prod. Ind. en lenguas de España 70%	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 50.150.599,52 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]		Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Art. 119.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23 Lenguas oficiales CC.AA. 15%	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 2.321.320,00 € 340.000,00 € 524.645,00 € 400.000,00 € 392.675,00 € 664.000,00 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] DÉFICIT	Límite 40% [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]		Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO [CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO [CONFIDENCIAL] DÉFICIT
Art. 119.2 a) 2º OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres 30%	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 25.476.647,14 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]		Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Art. 119.2 b) Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España 40%	OBLIGACIÓN [CONFIDENCIAL]	FINANCIACIÓN 10.073.449,00 €	RESULTADO [CONFIDENCIAL] DÉFICIT	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]		Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO

Sexto. Balance final

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%		Aplicación de EXCEDENTE EXÓGENO al ejercicio actual	
1 ^a	Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea		5,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
2 ^a	Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
3 ^a	Art. 119.2 a) 1 ^º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.		15%	0,525% [CONFIDENCIAL]	Déficit COMPENSADO
4 ^a	Art. 119.2 a) 1 ^º	Aranés			0,053% [CONFIDENCIAL]	Déficit COMPENSADO
5 ^a	Art. 119.2 a) 1 ^º	Catalán			0,173% [CONFIDENCIAL]	DÉFICIT
6 ^a	Art. 119.2 a) 1 ^º	Euskera			0,089% [CONFIDENCIAL]	DÉFICIT
7 ^a	Art. 119.2 a) 1 ^º	Gallego			0,089% [CONFIDENCIAL]	Déficit COMPENSADO
8 ^a	Art. 119.2 a) 1 ^º	Valenciano			0,121% [CONFIDENCIAL]	DÉFICIT
9 ^a	Art. 119.2 a) 2 ^º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres		30%	1,05% [CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
10 ^a	Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	40%	2,00%	[CONFIDENCIAL]	Déficit COMPENSADO

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 70 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de España en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 15 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,053 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en aranés en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,173 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en catalán en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de [CONFIDENCIAL] €.

SEXTO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,089 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en euskera en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de [CONFIDENCIAL] €.

SÉPTIMO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,089 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en gallego en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

OCTAVO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,121 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en valenciano en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de [CONFIDENCIAL] €.

NOVENO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).2º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 30 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

DÉCIMO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.b) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 40 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2 del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes que sean películas cinematográficas en alguna de las lenguas de España en el Ejercicio 2024, ATRESMEDIA ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] €.**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese al siguiente interesado:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.